RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 359-2022-MPH

Huaral, 30 de setiembre de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Informe N° 02211-2022-MPH/GAF/SGLCPM de la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, Informe N° 411-2022-MPH/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 02333-2022-MPH/GAF/SGLCPM de la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, Informe Legal N° 499-2022-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 148-2022/MPH/GM de la Gerencia Municipal, respecto a la Nulidad de Oficio del proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MPH-CS "Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Casa de la Juventud del Distrito de Huaral, Provincial de Huaral – Lima"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatoria con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 246-2022-MPH de fecha 17 de junio de 2022, se declaró la Nulidad de oficio del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MPH "Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Casa de la Juventud del Distrito de Huaral, Provincial de Huaral – Lima", por *contravenir las normas legales*, de conformidad al numeral 44.1) del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose hasta la Etapa de Convocatoria.

Que, en fecha 26 de julio de 2022, se realiza la primera convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-MPH/CS-Contratación de Servicio de "Mantenimiento de la Infraestructura de la Casa de la Juventud del Distrito de Huaral, Provincia de Huaral", teniendo como plazo para ejecución del servicio consignado en SEACE de sesenta (60) días calendarios. Así también, se visualiza en el SEACE que se otorga la Buena Pro a Corporación Tongod E.I.R.L. en fecha 23 de agosto de 2022, por el monto de S/ 211, 869.62 (Doscientos Once Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con 62/100 Soles) y plazo de ejecución de treinta (30) días, la misma que se registra el 01 de setiembre de 2022, fecha en que se cumplió los cinco (05) días para presentar recurso de apelación.

Que, mediante Carta N° 001-2022-INV/JHANNA en fecha 24 de agosto de 2022, Inversiones Jhoanna E.I.R.L. solicita nulidad de oficio del procedimiento de selección; advirtiendo vicios en el procedimiento de selección. En ese sentido, con Informe N° 02333-2022-MPH/GAF/SGLCPM, la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, manifiesta que: *a) el recurso de apelación presentado ante la entidad es improcedente por carecer de competencia para resolverlo en cuanto la cuantía supera las 50 UIT, b) de acuerdo al artículo 118° del Reglamento no son actos impugnables lo solicitado, c) la Adjudicación Simplificada, tiene como objeto de contratación Servicio y no Obra como quiere dar a entender la Empresa Inversiones Jhoanna E.I.R.L., indicando en su escrito que el valor adjudicado es menor a 90% y sobre ello la normatividad de Contrataciones del Estado no ha establecido límite inferior o superior para bienes y servicios en el valor estimado.* Por lo que, no es admisible, ni procedente.

Que, con Informe Legal N° 499-2022-MPH-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que ha realizado un análisis al expediente físico y digital cargado en el portal del SEACE, advirtiendo que:

a) Las Bases del Procedimiento de Selección y Bases Integradas y el Acta de Integración, no están suscritas por el Comité de Selección; hecho que contraviene el numeral 47.4 del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con la postura en la Opinión N° 013-2018/DTN que "los

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 359-2022-MPH

documentos del procedimiento de selección deben estar debidamente visados por el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones".

b) En la Sección Específica de las Bases Integradas, Capítulo III, numeral 3.1 Términos de Referencia en el literal t), sobre la responsabilidad de vicios ocultos, se establece el plazo de tres años contados a partir de la conformidad otorgada.

c) En la Sección Específica de las Bases Integradas, Capítulo IV Factores de Evaluación, en el literal C, sobre Garantía Comercial del Postor, se establece que "se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en los Términos de Referencia" y se establece los siguientes criterios:
   - Mas de 06 meses hasta 08 meses: 03 puntos
   - Mas de 09 meses hasta 11 meses: 05 puntos
   - Mas de 12 meses: 10 puntos

d) Se ha establecido factores de evaluación que resultan menores a los tres años; por lo que, se contradice con lo establecido en la Sección Específica de las Bases Integradas, Capítulo III, numeral 3.1 Términos de Referencia en el literal t), siendo esto un vicio de nulidad insalvable, que tiene que corregirse declarando la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

e) El Postor ganador de la Buena Pro, ha ofertado trece (13) meses como Garantía contraviniéndose lo establecido en las Bases Integradas, donde se preceptúa que el plazo mínimo es de tres (03) años de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 40.5 del artículo 40° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

f) Asimismo, al calificar plazo de garantía menor a doce (12) meses, se está contraviniendo el numeral 40.2 del artículo 40° de la Ley, donde se establece que *"En los contratos de los bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad".*

g) En el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas en el numeral 3.1 Términos de Referencia en literal h), sobre el requerimiento del proveedor y personal clave, se establece que el personal clave debe acreditar experiencia en obras y no en servicios similares materia de la convocatoria.

h) Tratándose de un servicio la experiencia debe tratarse en servicios similares y mas no en obras, punto que se debe de corregir y establecer que la experiencia debe de acreditarse en servicios similares, de acuerdo a lo establecido para la experiencia del postor.

En ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que al haberse verificado que los vicios en el que se ha incurrido; esto es, la contravención de normas con carácter imperativo, que afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; por lo que, se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 03-2022-MPH-CS, retrotrayéndose a la fase de selección, en la etapa de actos preparatorios.

Que, respecto a la solicitud de la declaratoria de nulidad del proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MPH "Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Casa de la Juventud del Distrito de Huaral, Provincial de Huaral – Lima", el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa:

> *Declaratoria de Nulidad*
> *44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
> *44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 359-2022-MPH

párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) (énfasis agregado).

De otro lado, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE[1], donde establece que *"(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella (...)".* Por tanto, si bien la declaratoria de nulidad, resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme al numeral 44.3 del artículo 44° de la precitada norma, por no hacer prevalecer la normativa que rigen las Contrataciones Públicas.

De acuerdo a lo señalado, el procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MPH, adolece de vicios de nulidad que contraviene lo establecido en los artículos 16°, 29° y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 47.4 del artículo 47° del Reglamento, transgrediendo los principios de Legalidad, Juricidad, Transparencia y Competencia. Así también, resulta aplicar lo dispuesto en el artículo 10° de la LPAG que preceptúa que: *causa nulidad de pleno derecho 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, ello debido a que se ha establecido requisitos de calificación que contraviene la normativa de contrataciones públicas.

De la misma opinión, es la Gerencia Municipal a través del Informe N° 148-2022/MPH/GM; por lo que, mediante Carta N° 461-2022-MPH/GM se corre traslado mediante correo electrónico a Corporación Tongod E.I.R.L. sobre el inicio de la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, a efecto que en el plazo de cinco (05) días pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, con Informe N° 151-2022-MPH-GM, manifiesta que habiéndose notificado válidamente en fecha 19 de setiembre de 2022, su Despacho no ha recibido respuesta y/o descargo alguno por parte de la precitada Empresa; por lo que, es menester proseguir con el procedimiento.

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTICULO 20° Y ARTICULO 43° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MPH/CS "Contratación de Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Casa de la Juventud del Distrito de Huaral, Provincia de Huaral – Lima", por *contravenir las normas legales*, de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose a la etapa de actos preparatorios; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal disponer el inicio de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada, que ocasionó la presente nulidad; conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

[1] Resoluciones: N° 1318/2007.TC-S4 de fecha 06.09.2007, N° 1436/2007.TC-S4 de fecha 20.09.2007, N° 0589-2019-TCE-S3 de fecha 10.04.2019, N° 2121-2019-TCE-S2 de fecha 25.07.2019.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 359-2022-MPH

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR a la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, notificar en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
GERENTE MUNICIPAL
V°B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
SECRETARIA GENERAL
V°B°

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
V°B°
ASESORIA JURIDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Jaime Uribe Ochoa
ALCALDE